

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

Luis J. Molina Piñero

Sumario: I. Referencias teóricas necesarias; II. Evolución de las declaraciones de los derechos del hombre; III. El Derecho al Desarrollo en las Declaraciones de la ONU; IV. Antecedentes e impacto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos económicos y derecho al desarrollo como derechos humanos; V. Reflexión final.

I. REFERENCIAS TEÓRICAS NECESARIAS

En el pensamiento de Occidente, el estudio de la política se refiere a dos objetos de naturaleza distinta: el primero estudia los fines y valores —lo justo, lo bueno y lo excelente— que ésta debe contener y perseguir, es una continuación de la ética; el segundo estudia el quehacer cotidiano de los gobernantes para lograr; lo justo, lo bueno y lo excelente en la *polis*, es una praxis atenta a las circunstancias cambiantes, que corresponde al conocimiento prudencial. Aristóteles distinguió entre el conocimiento profundo, que va a la esencia de las cosas, cuando éstas por su naturaleza la tienen; del conocimiento prudencial que estudia las circunstancias cambiantes, es el caso de la praxis política.

El planteamiento metodológico prudencial fue reconocido y utilizado hasta la época moderna, cuando el pensamiento positivista, influenciado por el desarrollo exitoso de las ciencias empíricas experimentales de la naturaleza, entendió al gobierno, en los estudios académicos y científicos, como un ente creado artificial-empíricamente mediante un contrato jurídico-político; edificando la creencia de la capacidad racional del hombre social, para crear un

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

ente político perfecto y por tanto, no circunstancial, desplazando al conocimiento prudencial e implantando el método científico-positivista, acorde a la creación artificial-jurídica perfecta del gobierno. Teoría, cuyo antecedente cercano, algunos teóricos de la política y Estado ubican en el Renacimiento.

En el Renacimiento, el poder político del gobernante, su aceptación y apoyo por la sociedad —a juicio de los historiadores de las ideas políticas—¹, se cimentaba y construía sobre el miedo. Miedo a morir violentamente a manos del enemigo, tema al que Maquiavelo² dedica parte de sus meditaciones en *El Príncipe* (1530); o miedo a morir por inanición tema al que dedica las suyas Tomás Moro³, cuando en 1515 escribe en forma narrativa *La Utopía*. Miedo, que en lo referente a los temas gobierno, da un tratamiento distinto a la organización política y económica de la sociedad, o sea, a la violencia legítima del gobierno que en Maquiavelo sienta las bases para una organización burocrática amoral frente al ejercicio del poder; y en Moro propugna por la desaparición de la propiedad privada como condición para la desaparición de los mecanismos represivos del gobierno. Realismo y utopía que van a tomar en la Época Moderna caminos contractualistas distintos pero sustentados en la exigencia legal de la capacidad de los contratantes para la aplicación de su buen juicio, la razón ilustrada cuando el contrato se refiere a la cosa pública, la República.

En el mundo moderno, específicamente en lo que se refiere a la argumentación deductiva de las teorías contractualistas absolutista y liberal democrática, la violencia del hombre y de las instituciones recibe un tratamiento paradójico o francamente contradictorio, son los casos de Hobbes y de Rousseau.

¹ Habermas, J., *Teoría Praxis*, Sur, Buenos Aires, 1966. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, 6a. ed., México, 1968.

² Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Colofón, México, 1995.

³ Moro, Tomás, *Utopía en Utopías del Renacimiento*, Fondo de Cultura Económica. 6a., México, 1973, pp. 39-140.

Tomas Hobbes, escribe en el capítulo XIII del *Leviatán* (1651):

«De la igualdad procede la inseguridad, de la inseguridad la guerra. Sin Estado civil hay siempre guerra de todos contra todos... en el que el hombre es enemigo de todo hombre... tiempo en el que los hombres también viven sin otra seguridad que las que les suministra su propia fuerza... miedo continuo y peligro de muerte violenta: para el hombre una vida solitaria pobre, desagradable, brutal y corta»⁴.

Tesis de la violencia natural del hombre, que reafirma en el capítulo XIV al escribir:

«... el hombre por naturaleza tiene derecho a todo incluyendo al derecho a resistir con violencia a aquellos que tratan de limitar sus derechos, por ser éstos totales e inalienables...».

Por ello, para Hobbes:

«... el fin de la república es dar seguridad a las personas para su propia preservación y conseguir una vida más dichosa, arrancándolos de la miserable situación de guerra que se vincula necesariamente a las pasiones naturales de hombre cuando no hay poder visible que los mantenga en temor o por miedo al castigo...»⁵.

Situación de temor que sólo se supera mediante un pacto que limita las libertades absolutas en un contrato político, que como todos los convenios implican un acuerdo de voluntades, pacto político, que por otra parte institucionaliza al Gobierno como elemento del Estado, garantizando el orden y la paz, y con ello la felicidad y el progreso.

Tesis política absolutista, preponderantemente jurídica, que legaliza la vida colectiva, positivisándola, y que servirá un siglo después, en buena medida, para la construcción del derecho natural racionalista, individualista-liberal, que asentará y fortalecerá las tesis políticas del estado democrático de derecho.

⁴ Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Editora Nacional, Madrid, p. 233 y ss.

⁵ *Ibidem*, p. 228 y ss.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

Un ideólogo de gran influencia en la democracia revolucionaria, Juan Jacobo Rousseau, escribió en el *Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres*:

«Dedúcese... que siendo la desigualdad casi nula en el estado de naturaleza, saca su fuerza y acrecentamiento del desarrollo de nuestras facultades y del progreso del espíritu humano, llegando por fin a ser permanente y legítima por la constitución de la propiedad y las leyes...»⁶.

Discurso escrito en 1755, cinco años después del discurso *Si el establecimiento de las Artes ha contribuido a depurar las costumbres*⁷, doce años antes de su celeberrimo libro: *El Contrato Social o Principios de Derechos Políticos*⁸, en el que se identifica a la «voluntad general», con la razón aplicada a la creación perfecta de la forma de gobierno del estado democrático constitucional, el cual consideró a la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789⁹ como el principio racionalista del individualismo liberal, integrándola en su texto; convirtiendo así a los derechos del hombre y del ciudadano en la base y límite del gobierno del estado al darles el rango de garantías individuales.

Esta posición teórica se enfrentó a las ideologías transpersonalistas en que se sustentaron los estados totalitarios que pretendieron crear una jerarquía axiológica distinta a la democrática-liberal, afirmando la existencia de entes jurídicos-políticos, como el estado (Hegel)¹⁰, la nación (Hitler)¹¹, la clase proletaria (Lenin)¹², con fines y valores propios, superiores a los de la persona individual. Lucha

⁶ Rousseau, J.J., *Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres*, Aguilar, Buenos Aires, 1963.

⁷ Rousseau, J.J., *Discurso sobre las Ciencias y las Artes*, Aguilar, Buenos Aires, 1963.

⁸ Rousseau, J.J., *El Contrato Social*, Taurus, Madrid, 1966.

⁹ Vid., Sánchez Viamonte, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, UNAM, México 1956, pp. 57 a 60.

¹⁰ Hegel, G.W.F., *Filosofía del Derecho*, UNAM, 1985, México, p. 242 y ss.

¹¹ Hitler, Adolfo, *Mi Lucha*, Mateu, Barcelona, 1962, p. 242 y ss.

¹² Lenin, V. I., *La Alianza de la Clase Obrera y del Campesinado*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1959, p. 596 y ss.

ideológica, que en alguna medida, arrastró al hombre del siglo XX a la guerra mundial y a la guerra fría, ésta última, por la fuerza destructiva de las armas nucleares mantuvo paradójicamente al hombre posindustrial en el temor a la muerte violenta, de manera semejante al hombre premoderno, a pesar de la innegable transformación social producto del desarrollo económico científico-tecnológico.

Estos textos y meditaciones muestran distintas facetas sobre el poder cuyo estudio, a lo largo de la historia, ha desarrollado planteamientos epistemológicos y metodológicos diferentes, generando teorías múltiples y diversas cuyo estudio debe ser necesariamente interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario, sobre todo en su dimensión de praxis política-social.

Como se ha visto, las teorías contractualistas del estado moderno parten de supuestos deductivos contrarios, aunque llegan a la misma conclusión, la de crear instituciones políticas perfectas mediante el ejercicio de la razón. Creación en el sentido de la ciencia de la naturaleza de esa época, siglos XVII y XVIII, cuyo paradigma fue la creación artificial-empírica del objeto que atrae la atención del estudioso; en este caso, el gobierno del estado, el cual se crea mediante contrato jurídico.

En Hobbes, la creación del estado absoluto se detiene ante el derecho natural y la voluntad divina, así como frente al respeto a los pactos y convenios efectuados entre los señores y el rey, y los realizados entre éste y sus súbditos.

II. EVOLUCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La Revolución Francesa desarrolla un pensamiento prototípico de la ilustración, el que considera que la creación del gobierno del estado está condicionada a la «voluntad general», a la razón práctica que sustenta pero también limita el ejercicio democrático del pueblo a los derechos del hombre, reafirmando el origen individualista liberal de la

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

democracia que se formaliza en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, misma que transcribimos, debido a su influencia manifiesta; en la elaboración de las garantías individuales de las constituciones modernas y contemporáneas; y en los textos internacionales referentes a la primera generación de los Derechos Humanos:

«... La Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano,

»Artículo 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

»Artículo 2º.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

»Artículo 3º.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

»Artículo 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

»Artículo 5º.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

»Artículo 6º.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

»Artículo 7º.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados: pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

»Artículo 8°.- La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sin en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

»Artículo 9°.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

»Artículo 10°.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

»Artículo 11°.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

»Artículo 12°.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

»Artículo 13°.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

»Artículo 14°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

»Artículo 15°.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

»Artículo 16°.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Construcción.

»Artículo 17°.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa»¹³.

¹³ Sánchez Viamonte, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, Ed. UNAM, México, 1956, pp. 57-60.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

En el Estado nacional, la limitación a los derechos humanos, impuesta al ejercicio democrático del pueblo, se ha dimensionado en su organización internacional en la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945. La ONU es un ente jurídico-político no coactivo sino por excepción, con objetivos propios complementarios a los intereses de los estados nacionales que la forman pero no la determinan con las esferas de competencia propias de sus soberanías.

Tras las amargas experiencias de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo las actitudes plebiscitarias de los totalitarismos fascistas y comunista, los Derechos Humanos resurgieron con nuevos ímpetus con la creación de la ONU que positiviza los Derechos Humanos en la *Declaración Universal de su Asamblea General* de 1948 y que al formalizarlos ha propiciado en las reflexiones de las naciones, de los estados y de las sociedades, al igual que en la conciencia de las personas individuales, una nueva concepción de vida individual, comunal, colectiva, societaria nacional e internacional, esta última en proceso de globalización económica ¹⁴.

Los Derechos Humanos se han universalizado y su aceptación como instrumentos jurídicos que defienden la dignidad individual y promueven la vida social justa no está a discusión como lo estuvo todavía hace unos lustros con la presencia de regímenes políticos que respondían a una jerarquía de valores distinta a la que sustenta la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas —ONU— de 1948 y los múltiples y crecientes instrumentos internacionales que definen con lenguaje y precisión jurídicos nuevos espacios y dimensiones de derechos que *comprenden los civiles, los políticos, los económicos, los sociales, los culturales y el derecho al desarrollo y la solidaridad, para la vida digna y la paz.*

¹⁴ Vid., Fukuyama, Francis, *El Fin de la Historia*, Ed. Planeta, México, 1992.

Los instrumentos jurídicos expedidos por las Naciones Unidas y su continuo análisis y divulgación, específicamente los referentes al Derecho al Desarrollo son el lado humanista, ilustrado y ético de la globalización, la cual se ha analizado con criterios preponderantemente económicos de progreso material cuantificables (desarrollismo), en la inaceptable polarización de países ricos y pobres en el denominado diálogo norte-sur que se presenta como una reminiscencia de la polarización de las clases sociales burguesía-proletariado en los pensamientos anarquistas y comunistas de los siglos XIX y XX y cuyo desenlace, causal debido a sus contradicciones e injusticias materiales era la lucha de clases; pensamientos que exigían la participación política violenta y por tanto no democrática de la clase explotada.

Por otra parte, los instrumentos jurídicos expedidos por las Naciones Unidas se enfrentan abiertamente a los procesos nacionales excluyentes y discriminatorios, como el movimiento nazi que aducía fines de un ente —pueblo-nación— con espíritu, alma y destino trascendente propio, negando la tradición humanista individualista del libre albedrío y la organización política racional-democrática del pueblo.

Hoy la violencia puede definirse de manera amplia como cualquier intento individual-personal, colectivo-social o institucional político-jurídico que trastoque o trate de hacerlo, las disposiciones formalizadas en el derecho positivo internacional cuyo origen es la Declaración Universal y Derechos Humanos, que transcribimos:

«Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

»Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

»Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona,

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

»Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

»Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

»Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

»Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

»Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

»Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

»Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso desterrado.

»Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

»Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

»Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

»Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

»Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

»Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

»Artículo 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

»Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

»Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

»A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

»Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

»Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

»La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

»Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

»Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

»Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

»Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

»Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

»Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

»Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

»La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público: esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

»Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

»Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

»Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

»Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

»Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

»Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

»Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación,

el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

»La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio u [sic] fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

»Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

»La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales: favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

»Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

»Artículo 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

»Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

»Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

»Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

»En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

»Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

«Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración»¹⁵.

Esta Declaración es la *norma fundamental* de la que se deriva la *universalización* de los Derechos Humanos: derechos civiles de las personas a su dignidad e integridad personal y de los ciudadanos a su libre participación cívica y política que han ampliado permanentemente los derechos económicos de igualdad y de justicia social hasta integrar Derecho al desarrollo.

En el proceso legislativo de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se han clasificado como instrumentos jurídicos vinculados con los Derechos Humanos¹⁶, los siguientes:

¹⁵ Tomado de Roccatti, Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 1996.

¹⁶ La clasificación que se transcribe fue elaborada por Rodríguez y Rodríguez Jesús, *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, Tomos I, II, III, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

I. INSTRUMENTOS UNIVERSALES.

1. Generales

a) Declarativos, recomendatorios o resolutivos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Proclamación de Teherán.

b) Convencionales:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

2. Específicos

A) Declarativos, recomendatorios o resolutivos.

a) Derecho de Libre Determinación:

1. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
2. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales».

b) Prevención de la discriminación:

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

2. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales.
3. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra.
4. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.
5. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

c) Derechos de la mujer:

1. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
2. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia de conflicto armado.

d) Derechos del niño:

1. Declaración de los derechos del niño.
2. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional.

e) Los Derechos Humanos en la administración de justicia: protección de personas sometidas a la detención o prisión:

1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanas o degradantes.

3. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
4. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
5. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
7. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
8. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
9. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
10. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
11. Principios básicos sobre la función de los fiscales.
12. Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.
13. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
14. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
15. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
16. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
17. Tratado modelo sobre la remisión del proceso en material penal.
18. Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

19. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas.
 20. Matrimonio, familia, infancia y juventud.
 21. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer el matrimonio y el registro de los matrimonios.
 22. Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.
- f) Bienestar, progreso y desarrollo en lo social:
1. Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social.
 2. Declaración de los derechos del retrasado mental.
 3. Declaración universal sobre la erradicación del hambre y malnutrición.
 4. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.
 5. Declaración de los derechos de los impedidos.
 6. Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.
 7. Declaración sobre el derecho al desarrollo.
 8. Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales.
 9. Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental.
- g) Derecho a disfrutar de la cultura, desarrollo y cooperación cultural internacional:
1. Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional.

- 2 Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- h) Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados:
 1. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
 2. Declaración sobre el Asilo Territorial.
 3. Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.
- i) Crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*, incluso el genocidio:
 1. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de *lesa humanidad*.
- A) Convencionales.
 - a) Prevención de la discriminación:
 1. Convenio (Núm. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
 2. Convenio (Núm. III) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
 3. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.
 4. Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

5. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
 6. Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *Apartheid*.
 7. Convención internacional contra el *Apartheid* en los deportes.
- b) Derechos de la Mujer:
1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
 2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- c) Derechos del Niño:
1. Convención sobre los Derechos del Niño.
- d) Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas:
1. Convención sobre la Esclavitud.
 2. Convenio (Núm. 29) relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio.
 3. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.
 4. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
 5. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
 6. Convenio (Núm. 105) relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.

- e) Los Derechos Humanos en la administración de justicia: protección de personas sometidas a detención o prisión:
 - 1. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- f) Libertad de información:
 - 1. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

- g) Libertad de asociación:
 - 1. Convenio (Núm. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
 - 2. Convenio (Núm. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
 - 3. Convenio (Núm. 135) sobre los representantes de los trabajadores.
 - 4. Convenio (Núm. 151) sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

- h) Empleo:
 - 1. Convenio (Núm. 122) sobre la política del empleo.
 - 2. Convenio (Núm. 154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.
 - 3. Convenio (Núm. 168) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo.
 - 4. Convenio (Núm. 169) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

- i) Matrimonio, familia, infancia y juventud:
 - 1. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

j) Bienestar, progreso y desarrollo en lo social:

1. Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

k) Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados:

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
2. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
3. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
4. Convención para reducir los casos de apatridia.
5. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

l) Crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*, incluso el genocidio:

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de *lesa humanidad*.
3. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
4. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
5. Convenio de Ginebra relativo al Trato de los prisioneros de guerra.
6. Convenio de Ginebra relativo a la Protección de personas civiles en tiempos de guerra.
7. Protocolo Adicional a los Convenios en Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

8. Protocolo Adicional a los Convenios en Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

II. INSTRUMENTOS REGIONALES

1. Generales.

a) Declarativos:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

b) Convencionales:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador».

2. Específicos.

A. Convencionales

a) Derechos de la mujer:

1. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
2. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

b) Los Derechos Humanos en la administración de justicia: Protección de las personas sometidas a detención o prisión.

1. Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

- c) Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados.
 - 1. Convención sobre asilo.
 - 2. Convención sobre asilo político.
 - 3. Convención sobre la nacionalidad de la mujer.
 - 4. Convención sobre asilo diplomático.
 - 5. Convención sobre asilo territorial.
- d) Hechos ilícitos y delitos.
 - 1. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional.

III. EL DERECHO AL DESARROLLO EN LAS DECLARACIONES DE LA ONU

El derecho al desarrollo entendido y considerado no sólo como un proceso medible y evaluable material y cuantitativamente (crecimiento económico) sino como un instrumento ético del hombre actual para implantar la justicia igualitaria y la paz digna, producto de la solidaridad internacional en la cual deben tomar conciencia de la responsabilidad de su misión los gobernantes y las personas de los países ricos incorporadas plenamente al proceso de globalización económica. Proceso que no puede concebirse en los textos de las Naciones Unidas como de beneficio para unos cuantos en detrimento de los más. La ética de los hombres de la civilización tecnológica-científica no puede adecuar comportamientos propios del desarrollo y del progreso con la miseria lacerante —por extrema— en que sobreviven millones de seres humanos, cuya pobreza histórica no altera su dignidad humana antes bien la pone de manifiesto ya que se considera como efecto de un proceso sociocultural, histórico mundial injusto propiciado por quienes lo determinaron

atendiendo exclusivamente a los intereses de su poder político, económico o religioso.

Por ser determinante para el respeto de la dignidad del hombre, en el proceso de globalización económica que vive la humanidad, el conocer y divulgar los textos del Derecho al Desarrollo, transcribimos dos de los prioritarios, proclamados por la Asamblea General de la ONU: la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, de 1969, y la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986.

A. DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL (Fecha de adopción 11 de diciembre de 1969).

PARTE I PRINCIPIOS

«ARTÍCULO 1. Todos los Pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del proceso social y, por su parte, deben contribuir a él.

»ARTÍCULO 2. El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

»ARTÍCULO 3. Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

- a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación.
- b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.
- c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados.
- d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales.
- e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado y, en lo que les concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior.
- f) La coexistencia pacífica, la paz, las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, cualesquiera que sean las diferencias existentes entre sus sistemas sociales, económicos o políticos.

»ARTÍCULO 4. La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

»ARTÍCULO 5. El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

- a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada.
- b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general.
- c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

»ARTÍCULO 6. El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

»El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

»ARTÍCULO 7. La rápida elevación del ingreso y de la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la sociedad constitutiva es la base de todo progreso social y deben figurar, por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y todo gobierno.

»El mejoramiento de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional mediante, otras cosas, la consecución de relaciones de intercambio favorables y de precios equitativos y remuneradores que permitan a esos países colocar sus productos, es necesario para que puedan aumentar el ingreso nacional y para promover el desarrollo social.

»ARTÍCULO 8. Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas de desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país.

»ARTÍCULO 9. El progreso y el desarrollo en lo social son de interés general para la comunidad internacional, que debe complementar, mediante una acción internacional concertada, los esfuerzos emprendidos en el plano nacional para elevar los niveles de vida de las poblaciones.

»El progreso social y el crecimiento económico exigen el reconocimiento del interés común de todas las naciones en la exploración, conservación, utilización y explotación, con fines exclusivamente pacíficos y en interés de toda la humanidad, de zonas del medio tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo más allá de los límites de sus

jurisdicciones nacionales, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas».

PARTE II OBJETIVOS

«El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes:

»ARTÍCULO 10. a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva: el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo: la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas: la protección del consumidor.

b) La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada.

c) La eliminación de la pobreza: la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso.

d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita.

e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita a nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;

f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de viviendas y servicios comunales satisfactorios.

»El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes:

»ARTÍCULO 11. a) La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por enfermedad, invalidez o vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes estén a su cargo.

b) La protección de los derechos de madres y niños: la preocupación por la educación y la salud de los niños: la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las mujeres, especialmente de las mujeres embarazadas que trabajan y madres de niños de corta edad, así como de las madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender las necesidades de la familia: la concesión a la mujer de permisos y subsidios por embarazo y maternidad con derecho a conservar el trabajo y el salario.

c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas físicas o mentalmente desfavorecidas.

d) La educación de los jóvenes de los ideales de justicia y paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, y el fomento de esos ideales entre ellos; la promoción de la plena participación de la juventud en el proceso del desarrollo nacional.

e) La adopción de medidas de defensa social y la eliminación de condiciones que conducen al crimen y a la delincuencia, en particular a la delincuencia juvenil.

f) La garantía de que a todos los individuos, sin discriminación de ninguna clase, se les den a conocer sus derechos y obligaciones y reciban la ayuda necesaria en el ejercicio y protección de sus derechos.

»El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse además al logro de los objetivos principales siguientes:

»ARTÍCULO 12. a) *La creación de las condiciones necesarias para un desarrollo social y económico acelerado y continuo, particularmente en los países en desarrollo; la modificación de las relaciones económicas internacionales y la aplicación de métodos nuevos y perfeccionados de colaboración internacional en que la igualdad de oportunidades sea prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de cada nación.*

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

b) *La eliminación de todas las formas de discriminación y de explotación y de todas las demás prácticas e ideologías contrarias a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.*

c) La eliminación de todas las formas de explotación económica extranjera, incluida, en particular la practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a los pueblos de todos los países el goce pleno de los de sus recursos nacionales.

»ARTÍCULO 13. a) *La participación equitativa de los países desarrollados y en desarrollo en los avances científicos y tecnológicos, y el aumento continuo en la utilización de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo social de la sociedad.*

b) *El establecimiento de un equilibrio armonioso entre el progreso científico, tecnológico y material y el adelanto intelectual, espiritual, cultural y moral de la humanidad.*

c) *La protección y el mejoramiento del medio humano».*

PARTE III MEDIOS Y MÉTODOS

«En virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes:

»ARTÍCULO 14. a) La planificación del progreso y desarrollo en lo social, como parte integrante de la planificación del desarrollo global equilibrado;

b) La instauración, en caso necesario, de sistemas nacionales de elaboración y ejecución de políticas y programas sociales, y la promoción por los países interesados de un desarrollo regional planificado, tomando en cuenta las diferentes condiciones y necesidades regionales, en particular, el desarrollo de las regiones desfavorecidas o atrasadas con respecto al resto del país.

c) La promoción de la investigación social pura y aplicada, y particularmente la investigación internacional comparada, para la planificación y ejecución de programas de desarrollo social.

»ARTÍCULO 15. a) La adopción de medidas apropiadas para obtener la participación efectiva, según corresponda, de todos los elementos de la sociedad en la elaboración y ejecución de planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

b) La adopción de medidas para aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países, a través de los organismos nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cooperativas, asociaciones rurales, organizaciones de trabajadores y de empleadores y organizaciones femeninas y juveniles, por medios tales como planes nacionales y regionales de progreso social económico y de desarrollo de la comunidad, a fin de lograr la plena integración de la sociedad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático.

c) La movilización de la opinión pública, tanto en el plano nacional como en el internacional, en apoyo de los principios y objetivos del progreso y del desarrollo en lo social.

d) La difusión de informaciones nacionales e internacionales de carácter social para que la población tenga conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general, y para educar al consumidor.

»ARTÍCULO 16. a) La movilización máxima de los recursos nacionales y su utilización racional y eficiente; el fomento de una inversión productiva mayor y acelerada en los campos social y económico y de empleo; la orientación de la sociedad hacia el progreso del desarrollo.

b) El incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo.

c) El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando entre otras cosas, el sistema fiscal y de gastos públicos como instrumentos para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social.

d) La adopción de medidas encaminadas a prevenir una salida de capitales de los países en desarrollo que redunde en detrimento de su desarrollo económico y social.

»ARTÍCULO 17. a) La adopción de medidas para acelerar el proceso de industrialización especialmente en los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta sus aspectos sociales, en interés de toda la población; el desarrollo de una estructura jurídica e institucional que conduzca a un crecimiento ininterrumpido y diversificado del sector industrial; las medidas para

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

superar los efectos sociales adversos que pueden derivarse del desarrollo urbano y de la industrialización, incluyendo la automatización, el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre el desarrollo rural y el urbano y, más especialmente, las medidas para sanear las condiciones de vida del hombre, particularmente en los grandes centros industriales.

b) La planificación integrada para hacer frente a los problemas que plante la urbanización y el desarrollo urbano.

c) La elaboración de planes amplios de fomento rural para elevar los niveles de vida de las poblaciones campesinas y facilitar unas relaciones urbano-rurales y una distribución de la población que promuevan el desarrollo nacional equilibrado y el progreso social.

d) Medidas para establecer una fiscalización apropiada de la utilización de la tierra en interés de la sociedad.

»El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige igualmente la aplicación de los medios y métodos siguientes:

»ARTÍCULO 18. a) La adopción de medidas pertinentes, legislativas administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

b) La promoción de reformas sociales e institucionales de bases democráticas y la motivación de un cambio, fundamental para la eliminación de todas las formas de discriminación y explotación y que dé por resultado tasas elevadas de desarrollo económico y social, incluso la reforma agraria en la que se hará que la propiedad y uso de la tierra sirvan mejor a los objetivos de la justicia social y del desarrollo económico.

c) La adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición.

d) La adopción de medidas a fin de establecer, con la participación del gobierno, programas de construcción de viviendas de bajo costo, tanto en las zonas rurales como en las urbanas.

e) El desarrollo y expansión del sistema de transportes y comunicaciones, en los países en desarrollo.

»ARTÍCULO 19. a) La adopción de medidas para proporcionar gratuitamente servicios sanitarios a toda la población y asegurar instalaciones y servicios preventivos y curativos adecuados y servicios médicos de bienestar social accesibles a todos.

b) El establecimiento y la promulgación de medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a poner en práctica un amplio sistema de planes de seguridad social y servicios de asistencia social, y a mejorar y coordinar los servicios existentes.

c) La adopción de medidas y la prestación de servicios de bienestar social a los trabajadores migrantes y a sus familias, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo y en otros instrumentos internacionales relativos a los trabajadores migrantes.

d) La institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes, a fin de permitirles en la mayor medida posible ser miembros útiles de la sociedad —entre estas medidas deben figurar la provisión de tratamiento y prótesis y otros aparatos técnicos, los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva y la demás ayuda necesaria— y la creación de condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades.

»ARTÍCULO 20. a) La concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva y de huelga, y reconocimiento del derecho a formar otras organizaciones de trabajadores; la garantía de la participación cada vez mayor de los sindicatos en el desarrollo económico y social; la participación efectiva de todos los miembros de los sindicatos en la decisión de las cuestiones económicas y sociales que atañen a sus intereses.

b) El mejoramiento de las condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores por medio de las disposiciones tecnológicas y legislativas pertinentes y la garantía de condiciones materiales para la aplicación de tales medidas, así como la limitación de las horas de trabajo.

e) La adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de relaciones laborales armoniosas.

»ARTÍCULO 21. a) La formación de personal y cuadros nacionales, en particular del personal administrativo, ejecutivo, profesional y técnico necesario para el desarrollo social y para los planes y políticas del desarrollo global.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

b) La adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de la formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles.

c) La elevación del nivel general de la enseñanza; el desarrollo y la expansión de los medios de información nacionales y su utilización racional y completa para asegurar la educación continuada de toda la población y para fomentar su participación en las actividades de desarrollo social: el uso constructivo del tiempo libre, especialmente de los niños y adolescentes.

d) La formulación de políticas y medidas nacionales e internacionales para evitar el éxodo intelectual y remediar sus efectos adversos.

»ARTÍCULO 22. a) El establecimiento y coordinación de políticas y medidas destinadas a reforzar las funciones esenciales de la familia como unidad básica de la sociedad.

b) La formulación y el establecimiento, según sea necesario, de programas en materia de población, dentro del marco de las políticas demográficas nacionales y como parte de los servicios médicos de asistencia social, incluidas la educación, la formación de personal y la provisión a las familias de los conocimientos y medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

c) La creación de servicios de puericultura apropiados en interés de los niños y de los padres que trabajan.

»El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige por último, la aplicación de los medios y métodos siguientes:

»ARTÍCULO 23. a) *La fijación como objetivos de los países en desarrollo dentro de la política de las Naciones Unidas para el desarrollo, de tasas de crecimiento económico suficientemente altas para conducir a una aceleración apreciable del ritmo de crecimiento de estos países.*

b) *El suministro de un mayor volumen de asistencia en condiciones más favorables; la aplicación del objetivo en materia de volumen de ayuda de un mínimo del 1% del producto nacional bruto a precios de mercado de los países económicos adelantados; la liberalización general de las condiciones en que se otorgan préstamos a los países en desarrollo por medio de tipos bajos de interés y largos períodos de gracia para el reembolso de los mismos; y la garantía de que su asignación se basará en criterios estrictamente socioeconómicos, ajenos a toda consideración de orden político.*

c) *La provisión de asistencia técnica, financiera y material, tanto de carácter bilateral como multilateral, en la mayor medida posible y en condiciones favorables, así como una mejor coordinación de la asistencia internacional con miras a la realización de los objetivos sociales de los planes nacionales de desarrollo.*

d) *La provisión a los países en desarrollo de una asistencia técnica financiera y material y unas condiciones favorables para facilitar a dichos países la explotación directa de sus recursos nacionales y sus riquezas naturales a fin de que los pueblos de esos países puedan gozar plenamente de sus recursos nacionales.*

e) *La expansión del comercio internacional sobre la base de los principios de igualdad y la no discriminación, la rectificación de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional por medio de una relación de intercambio equitativa, un sistema general de preferencias no recíprocas y no discriminatorias para la exportación de los países en desarrollo hacia los países desarrollados, el establecimiento y la puesta en vigor de convenios amplios y de carácter general en materia de productos básicos y la financiación por las instituciones financieras internacionales de exigencias reguladoras razonables.*

»ARTÍCULO 24. a) La intensificación de la cooperación internacional con miras a asegurar el intercambio internacional de informaciones, conocimientos y experiencias en materia de progreso y desarrollo social.

b) *La más amplia cooperación internacional posible, técnica, científica y cultural, y la utilización recíproca de la experiencia obtenida por países con diferentes sistemas económicos y sociales y distintos niveles de desarrollo, sobre la base del beneficio mutuo y de la estricta observancia y respeto de la soberanía nacional.*

c) *Una mayor utilización de la ciencia y la tecnología para el desarrollo social y económico; las disposiciones para la transferencia e intercambio de tecnología, incluso conocimientos prácticos y patentes, a los países en desarrollo.*

»ARTÍCULO 25. a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar,

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

en todo país sea cual fuere su situación geográfica, los recursos naturales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

»ARTÍCULO 26. a) La indemnización —en particular, la restitución y el pago de reparaciones— por los daños de carácter social o económico ocasionado como consecuencia de la agresión y de la ocupación ilícita de un territorio por el agresor.

»ARTÍCULO 27. a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que pueden utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo.

b) La adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares».

De esta Declaración, hay que subrayar los artículos: 7, 12, 13, 23, y 24, que determinan el Derecho al Desarrollo de los países subdesarrollados en el contexto de una corresponsabilidad política-internacional de los estados de los países desarrollados, planteando medios y métodos para lograrlo.

B.- DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO (Fecha de adopción; 4 de diciembre de 1986).

«ARTÍCULO 1.1 El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

»ARTÍCULO 2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

»ARTÍCULO 3.1. *Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.*

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los Derechos Humanos.

»ARTÍCULO 4.1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuadas para fomentar su desarrollo global.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»ARTÍCULO 5. Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los Derechos Humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación

»ARTÍCULO 6.1 Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes: debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

»ARTÍCULO 7. *Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.*

»ARTÍCULO 8.1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los Derechos Humanos.

»ARTÍCULO 9.1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de Derechos Humanos.

»ARTÍCULO 10. *Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional».*

De esta Declaración hay que subrayar, los artículos 3.1, 3.2, 3.3; 7 y 10, en los que se reitera, aunque con menos enjundia en relación a la Declaración de 1969, la determinación de la ONU de considerar el Derecho al Desarrollo de los países subdesarrollados en el contexto de una corresponsabilidad política-internacional de los Estados de los países desarrollados.

El Derecho al Desarrollo ha tenido presencia intermitente en el quehacer de los órganos de las Naciones Unidas, ejemplo de ello, además de las dos Declaraciones transcritas, son:

1. En 1968, el Derecho Humano al Desarrollo de la Proclamación de Teherán, determina que el derecho a la vida no puede darse si el ser humano vive en la miseria, la ignorancia y la insalubridad.

2. En 1974, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es un intento por establecer entre los Estados la solidaridad para la eliminación de la pobreza.

3. En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos emite en Viena su Declaración y el Programa de Acción en los que se analiza la interdependencia que existe entre el desarrollo, la democracia, y los derechos humanos, y subraya su carácter universal, indivisible e interdependiente, así como el derecho de solidaridad entre pueblos y Estados, para evitar y suprimir el racismo, la pobreza extrema y la polarización entre países desarrollados y

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

subdesarrollados. Derecho al Desarrollo que entiende la interdependencia entre libertad, igualdad y justicia social y la necesidad ética y política de la solidaridad para implantarlas donde no se dan y consolidarlas y ampliarlas permanentemente como una prerrogativa de los Estados miembros de la ONU, y un paradigma de la dignidad universal para el siglo XXI.

4. En 1993, la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU establece la figura del Alto Comisionado para la Protección de todos los Derechos Humanos que puede considerarse como un punto culminante de los mecanismos de protección de los derechos humanos, como lo son los comités, los relatores especiales y los grupos de trabajo, cuyos informes no coactivos han contribuido, a través de sus observaciones e indicaciones pertinentes, para atender a grupos y pueblos que por su pobreza, indefensión, vulnerabilidad o cualquier otra circunstancia los ha colocado en una situación de desventaja que ha permitido la violación de sus derechos humanos.

IV. ANTECEDENTES E IMPACTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONÓMICOS Y DERECHO AL DESARROLLO, COMO DERECHOS HUMANOS

El contenido de estos textos jurídicos de la ONU, que forman parte del Derecho Internacional, en buena medida está integrado, en los textos constitucionales de sus estados miembros, lo que muestra el devenir que ha tenido el Derecho contemporáneo y la universalización de los Derechos Humanos. Aunque algunos de los textos constitucionales nacionales sean de fecha anterior a las Declaraciones transcritas, son los casos en México de los artículos 3°, 27° y 123° constitucionales, que forman parte de la Constitución desde 1917, y que transcribimos en su redacción vigente [1998]:

«Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado — Federación, Estados y Municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

»La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

»Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señalada en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

modalidades educativas —incluyendo la educación superior— necesaria para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público en los términos que establezca la ley.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

»Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

»Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

»La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

»En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

»Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

«Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que se fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores y de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes: las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República: las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cruces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

»En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación

de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

»La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

»La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

»El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

»En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

»La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

»Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

»El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento

judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate, o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

»La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

»La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

»La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado, con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea a la ley.

»Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

»La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

»VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 15 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

»Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

»Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

»Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI. Derogada.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

»El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

»Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

»La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

»Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

»El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

»A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de todos los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

»Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

»Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación

se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

»Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

»Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1° de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

»Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

»Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de

salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

»En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil.

2. Eléctrica.

3. Cinematográfica.

4. Hulera.
 5. Azucarera.
 6. Minera.
 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
 8. De hidrocarburos.
 9. Petroquímica.
 10. Cementera.
 11. Calera.
 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
 14. De celulosa y papel.
 15. De aceites y grasa vegetales.
 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello.
 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
 18. Ferrocarrilera.
 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
 22. Servicios de Banca y Crédito.
- b) Empresas:
1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

»En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos e las leyes.

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

»En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

»Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

»El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIII. bis. El Banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social».

En México parte del Derecho al Desarrollo está expresamente integrado en los artículos 4º, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo muestra la siguiente transcripción:

«Artículo 4º. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

»El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

»Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

»Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

»Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

»Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

»Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

»El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

»Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

»El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

»Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO

»Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

»La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

»La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

»Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

»Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

»La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

»En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la ley».

V. REFLEXIÓN FINAL

De la misma manera en que se ha logrado que ningún hombre sensato, institución social o ente jurídico-político discuta sobre la utilidad y pertinencia de los derechos cívicos, políticos y económicos, en la actualidad debe fortalecerse y ampliarse la conciencia de que el Derecho al Desarrollo forma parte de los derechos humanos universales, cuya viabilidad frente a la miseria que vive el mundo es una responsabilidad ética de todos los hombres, que adquiere mayor proporción cuando éstos representan papeles importantes para el funcionamiento de las sociedades, los pueblos, las naciones y los estados; y una obligación jurídico-política que debe desarrollarse y cumplirse en la conciencia individual, como ejercicio de dignidad, libertad y trascendencia, especialmente de quienes gobiernan.

Conocer los textos jurídicos del Derecho al Desarrollo de la ONU, así como las actividades que las distintas instancias y organizaciones de la misma realizan sobre este derecho humano universal inalienable e imprescriptible, puede permitir a los representantes de los Estados de los países subdesarrollados encontrar nuevos caminos en el diálogo, a través de instancias internacionales, con los representantes de los intereses económicos de la globalización, alterando el proceso de desigualdad y asimetría internacional propio de actividades que deben ser plenamente superadas y que se han identificado con el imperialismo y la dependencia. Actitudes económicas hostiles que violentan la letra y sobre todo el sentido humanista del Derecho Humano al Desarrollo.